

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Joaquin Rodarte

Expediente: 118/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 118/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Joaquin Rodarte, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Joaquin Rodarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00083014 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Al regidor Luis Gurza Jaidar. le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos el mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios, incluyendo montos y conceptos - Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22 fracción o)."(sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. a 31 de Marzo del 2014
OFICIO No. CMT/1138/31032014/190
Asunto: Respuesta a Solicitud
Clasificación Pública
Folio solicitud: 00083014
Expediente: UTM 190/2014

APRECIABLE SOLICITANTE:

Haciendo referencia a su solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con folio 00083014 en la cual solicita: "Al Regidor Luis Gurza Jaidar le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos el mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios incluyendo montos y concepto." Roglamiento Interior del Ayuntamiento de Torreón Artículo 22 fracción III al respecto le informo que la Unidad de Atención de Transparencia recibió oficio de contestación de parte del Regidor Luis Gurza Jaidar dando respuesta a su petición, misma que se anexa.

Asimismo, por parte de la Unidad de Atención complementamos la respuesta con los informes de gastos de gestoría, mismos que usted puede consultar en la página: www.torreon.gob.mx sección Monitor de Cobro.

Con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esperamos haber dado la respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública.

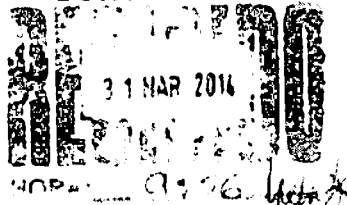
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

"2014, año de las y los jóvenes Coahuilenses"



Asunto: el que se indica
Clasificación: Público
Seguimiento:

ING. JORGE ARTURO PALOMO GOMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN
PRESENTE.

Por este conducto me permito atender la solicitud de información que me fue turnada con número de solicitud 00083014, en la cual se solicita al suscrito informe en torno a los gastos de gestión que realiza de manera mensual, específicamente en lo que hace a la identidad de las personas que son beneficiarias, los montos de las ayudas y los conceptos en que se devengan estas, a ese respecto me permito verter las siguientes consideraciones de derecho.

El artículo 3, en su fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza define el concepto que para efecto de la normatividad se entenderá como "datos personales", el numeral señala textualmente

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

1. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibemáticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

Por su parte los artículos 6 y 8, en sus fracciones IV y III respectivamente, de la misma ley disponen al Ayuntamiento de Torreón como un sujeto obligado al acatamiento de la legislación referida así como su obligación para resguardar los citados datos personales

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

(...)

III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 40 y 44 de la Ley en comento, los datos que se me requirieron mediante la solicitud anteriormente citada se consideren como confidenciales, y son susceptibles de ser resguardados de modo oficioso hasta en tanto no exista un consentimiento expreso por parte de la persona o personas titulares de la potestad para autorizar su publicidad; los ordinales refieren:

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

(...)

Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

En base a lo expuesto se hace patente el impedimento legal para atender la solicitud referida en los términos y condiciones en las que se encuentra planteada, dado que el

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

suscrito no cuenta con autorización alguna por parte de los beneficiarios de las gestorías no obstante lo anterior, es menester señalar que en el apartado del Monitor de Cabildeo de la página del Ayuntamiento de Torreón (www.torreon.gob.mx) existe un vínculo que redirecciona al usuario a efecto de verificar los montos enterados como gastos de gestoría por parte de todos los Ediles que conforman el Cabildo de Torreón, el cual es actualizado de manera mensual.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi particular distinción.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Torreón, Coahuila. A 28 DE MARZO DEL 2014

TERCER REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.



C.P. LUIS GURZA JAIDAR

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha primero (01) de abril del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00009014 que promueve Joaquin Rodarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“No proporciona la información relacionada con la lista de beneficiarios, el monto de la ayuda para cada uno de ellos los comprobantes correspondientes; en el argumento que presenta el Tercer Regidor, interpreta lo que establecen los Artículos 3, 8 fracción III, 40 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, y olvida lo que establece el Artículo 6o de la CPEUM fracción octava, párrafo 4 -DOF 7 de febrero de 2014- confundiendo los datos Personales y la información confidencial, con el nombre del beneficiario de los recursos que el propio Regidor recibe para gestión social, y que son del orden de \$ 20,000.00 mensuales, y que derivan de los impuestos que todos pagamos.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/463/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila registró el aludido recurso bajo el número de expediente 118/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de abril del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION. Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (01) de abril del año dos mil catorce y concluyó el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día primero (01) de abril del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "*Al regidor Luis Gurza Jaidar. le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos el mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios, incluyendo montos y conceptos – Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22 fracción o).*"

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: "...el suscrito no cuenta con autorización alguna por parte de los beneficiarios de las gestorías;..."

Inconforme con la respuesta la recurrente en su recurso de revisión alega que: "No proporciona la información relacionada con la lista de beneficiarios, el monto de la ayuda para cada uno de ellos los comprobantes correspondientes..."

QUINTO.- El artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su fracción XXIII expresa que es información pública mínima: "La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;"

En el caso concreto los datos de los beneficiarios en los gastos de gestorías, se considera información de interés público, la entrega de recursos a personas físicas y morales ya sea por remuneración laboral, contratos, apoyos, beneficencia, compras, se considera información pública y con su difusión se cumplen los objetivos de la Ley en la materia, toda vez que se trata de un gasto a favor de determinadas personas físicas o morales, por lo que difundir dicha información es una obligación, si dejar de señalar que el nombre aunque se trata de un dato personal según lo expresa el artículo 3 de la Ley en la materia:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

El nombre es confidencial únicamente cuando se asocia al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, por lo que los beneficiarios no deben asociarse a las anteriores características.

Más allá de ser considerada pública la información solicitada, la ley en mención señala como información pública mínima:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos, generando en su caso versiones públicas, si es que como ya es establecido anteriormente existiera de manera fundada información confidencial contenida en los documentos solicitados.

En ese sentido debemos señalar que el sujeto obligado conforme al artículo séptimo de la ley de la materia, debe documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades legales, así como el ejercicio de recursos públicos. Asimismo tiene la obligación de dar acceso a la información pública que le sea requerida en términos de la ley.

En el caso concreto lo solicitado corresponde a diversos ciudadanos que obtendrán beneficios de dichas gestorías, lo cual implica la entrega de recursos públicos, información que por su propia naturaleza debe darse a conocer, toda vez que constituye información pública mínima. Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica

la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del hoy recurrente la información originalmente solicitada con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del hoy recurrente la información originalmente solicitada con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 118/14. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE- JOAQUIN RODARTE. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER*****

